

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos
Demandante: David Jeremy Procter
Demandado: Edgar Betancourt Granada
Radicación: 760013103019-2021-00158-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00158-00**

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

La memorialista fundamenta su recurso indicando que no existe en el Código General del Proceso las causales invocadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que deberá librarse mandamiento ejecutivo.

Manifiesta además que el demandado cuenta aún con término suficiente para levantar la medida cautelar y solicitar la autorización de su acreedor en el proceso ejecutivo aducido o establecer garantías en el Juzgado 17 Civil Municipal, hasta tanto este Despacho ordene la suscripción de la Escritura Pública, en aras de sanearlo, además que en el certificado de tradición del parqueadero tal medida cautelar no afecta a ese inmueble.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y se proceda a librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez,

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos
Demandante: David Jeremy Procter
Demandado: Edgar Betancourt Granada
Radicación: 760013103019-2021-00158-00

cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la actora pretende que el auto de fecha 26 de agosto de 2021 sea revocado y en su lugar se libre mandamiento de pago, al considerar que las razones de inadmisión no se encuentran ajustadas a lo reglado en el Art. 82 del Código General del Proceso.

De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido en tanto que tal como se advirtió en el auto recurrido, existe impedimento a fin de darle trámite al presente proceso a causa de encontrarse embargado por orden de un Juzgado Civil Municipal, téngase en cuenta que para la inscripción de Escritura Pública en el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles se hace necesario que estos no contengan gravamen o embargo alguno, es decir, que no se encuentren fuera del comercio.

Al librarse mandamiento ejecutivo tal como pretende la demandante, incurre el Despacho en un error e inoficioso pues su orden no podría ser acatada en un transcurso de tres (3) días por el demandado, atendiendo a que los trámites judiciales y ante la Oficina de Registro implican un término más amplio, desde luego tampoco podrá ser realizada por el Despacho a órdenes del Art. 434 del C.G.P., hasta tanto no se demostrara el desembargo sobre los bienes objeto de inscripción.

El Despacho con el auto inadmisorio tan sólo solicitó la actualización de los certificados de tradición, pues se pensó en principio que habían sido aportados unos desactualizados o errados, pues en ese sentido las pretensiones no eran claras y precisas ante la advertencia del impedimento encontrado los folios de matrícula mencionados, luego se tomaron como fundamento los numerales cuarto y once del Art. 82 del C.G.P.

Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que el auto recurrido es objeto de reposición, el Despacho se abstiene de su revocatoria y sostiene la decisión adoptada en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos
Demandante: David Jeremy Procter
Demandado: Edgar Betancourt Granada
Radicación: 760013103019-2021-00158-00

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación a razón de cumplir con lo establecido en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 SEPTIEMBRE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos
Demandante: David Jeremy Procter
Demandado: Edgar Betancourt Granada
Radicación: 760013103019-2021-00158-00

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8977eefbfd205377a3b452b631f7b017c47cd5ad3bbf5dc5822352cd0e17552f

Documento generado en 17/09/2021 09:06:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>